



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-36/2024.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima; a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-36/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², por el que se resuelve la solicitud de procedencia a la candidatura al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo mandatado en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima expediente RA-20/2024 y su acumulado..

A N T E C E D E N T E S

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

I. Calendario Electoral Oficial. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el período para presentar las solicitudes de registro a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, sería del uno al cuatro de abril del año en curso, y, que dichos registros se habrán de resolver del cinco al seis de abril siguiente.

II. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de ese mismo año dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los integrantes del H. Congreso y de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

III. Aprobación de Lineamientos. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A059/2023**, relativo a los “**Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas indígenas, de personas con discapacidad y de**

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente IEE.

personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y locales extraordinarios que en su caso se deriven”.

IV. Aprobación de Registros. El tres y seis de abril, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y el Consejo General del IEE aprobaron el Dictamen **CIPGyND/MR/003/2024** y el Acuerdo **IEE/CG/A090/2024**, respectivamente, por el que, se resolvió sobre los registros de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y los aspirantes a candidaturas independientes, para el proceso electoral 2023- 2024.

VI. Presentación del Recurso de Apelación. El veintitrés de abril, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, Recurso de Apelación a fin de controvertir el mencionado Dictamen y Acuerdo, en particular, en lo referente a la aprobación del registro del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, como Candidato Propietario al cargo de Diputado Local por el Distrito Uninominal 4, de esta entidad federativa, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al no cumplirse con los Lineamientos citados con anterioridad en el punto III de la presente resolución.

VII. Resolución del Recurso de Apelación. El catorce de mayo, el Tribunal Electoral dictó sentencia, mediante el cual entre otras cuestiones se declararon fundados los agravios de los actores, y se revocó el Dictamen controvertido.

VIII. Aprobación de Dictamen y Acuerdo. Los días dieciocho y diecinueve de mayo, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de género y No discriminación, aprobaron el dictamen CIPGyND/MR/3bis/2024, y el Consejo General de dicho Instituto el Acuerdo mediante el cual revoca la candidatura del C. César Abelardo Rodríguez Rincón, en la elección de Diputación Local por el Distrito 4 del Proceso Electoral Local 2023-2024.

VI. Presentación de Recurso de Apelación. El veintiuno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Apelación en contra del referido Acuerdo.

VII. Publicitación. El veintiuno de mayo, se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo.

VIII. Remisión del Recurso de Apelación. El veinticinco de mayo, con oficio número IEEC/PCG-443/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC, así como la cédula de publicitación y el correspondiente informe circunstanciado.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación. Con esa misma fecha, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-36/2024**; y, se turnó a la Secretaria General de Acuerdos, para que, certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

II. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, toda vez, que se trata de un medio de impugnación interpuesto por partido político, en contra de un acuerdo emitido por autoridad electoral local, el cual considera le causa agravio al vulnerar en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, seguridad jurídica, al determinar el C. César Abelardo Rodríguez Rincón, que no cumple con los Lineamientos del IEEC, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, personas con discapacidad y de personas e la diversidad sexual, para el proceso electoral Local Ordinario 2023-2024 y los

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

locales Extraordinarios que en su caso se deriven, por haber manifestado bajo protesta de decir verdad pertenecer al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**⁴

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 32 de la Ley de Medios, la que, en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, . . .

(...)

Caso concreto.

⁴ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da por **falta de interés jurídico** prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, ello porque el acto reclamado ya no vulnera de forma inmediata y directa en la esfera jurídica del actor, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con el registro del C. César Abelardo Rodríguez Rincón al cargo de Diputado Local por el Distrito IV postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” Ello en virtud de que este Tribunal Electoral mediante resolución dictada el veinticinco de mayo, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-33/2024**, mediante el que revocó el dictamen CIPGyND/MR/00bis/2024 y el Acuerdo IEE/CG/A107/2024, emitido por la comisión de Igualdad y Perspectiva de género y No Discriminación, y por el Consejo General ambas del Instituto Electoral del Estado.

Y, por consiguiente, ordena al Consejo General del IEEE aprobar un nuevo acuerdo en el que tenga por acreditada la discapacidad aducida y determine procedente el registro de la candidatura solicitada del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 04 en Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, para lo cual se le concede un plazo de 24 horas a partir de la notificación del fallo.

De ahí, que este Tribunal Electoral considera que el presente Recurso de Apelación debe desecharán de plano, al advertirse una notoria improcedencia, ya que la pretensión del actor fue objeto de análisis y resuelta por esta autoridad en el similar **JDCE-33/2024**, de ahí la improcedencia de pronunciarse de nueva cuenta en la temática planteada, evitando con ello que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Sirve de apoyo la tesis de **Jurisprudencia 12/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**⁵

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 248-250.

Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación expediente RA-36/2024, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra dictamen CIPGyND/MR/00bis/2024 y el Acuerdo IEE/CG/A107/2024, emitido por la comisión de Igualdad y Perspectiva de género y No Discriminación, y por el Consejo General ambas del Instituto Electoral del Estado; por los razonamientos precisados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución

Notifíquese a la parte actora en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones